

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1991

por la que se modifica la Decisión 90/90/CEE relativa a la importación en los Estados miembros de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Austria y por la que se modifica la Decisión 91/190/CEE relativa a las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Austria

(92/40/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/497/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en virtud de la Decisión 90/90/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, se suspendieron las importaciones en los Estados miembros de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y algunos productos a base de carne de porcino procedentes de Austria;

Considerando que, en virtud de la Decisión 91/53/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, ha dejado de aplicarse la suspensión de las importaciones antes mencionadas procedentes de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo y Alta Austria;

Considerando que la información más reciente indica que no se han producido focos de peste porcina clásica en los *Länder* de Karnten y Burgenland durante los últimos doce meses; que, por lo tanto, deben autorizarse las importaciones procedentes de esas regiones;

Considerando que es conveniente modificar los certificados zoosanitarios para tomar en consideración la situación actual en las regiones mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente veterinario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 90/90/CEE se sustituye por el texto siguiente:

- « 2. La suspensión de las importaciones a las que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los *Länder* de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Karnten y Burgenland. »

*Artículo 2*

Los certificados zoosanitarios contemplados en los Anexos C y D de la Decisión 91/190/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup> se modifican como sigue:

- 1) después de los términos « País exportador: Austria » se añaden los términos: « (Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Karnten y Burgenland) »;
- 2) en la primera línea, después de los términos « territorio austriaco », y en la segunda línea, después del término « Austria », de la sección III, se añaden los términos: « (Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Karnten y Burgenland) ».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 34 de 6. 2. 1991, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 96 de 17. 4. 1991, p. 16.